

COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Las normas en el Derecho civil de Aragón

Fuentes jurídicas

Artículo. 1º.- 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

De la costumbre

Artículo 2º.- 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

"Standum est chartae"

Artículo 3º.- Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

LIBRO PRIMERO

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

Títulos Primero, II y III derogados por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto arts. 7 y 22 que ya lo habían sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. Esta última Ley deroga también los Títulos IV, V y VI del Libro Primero.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte

LIBRO TERCERO

DERECHO DE BIENES

TÍTULO PRIMERO

De las relaciones de vecindad

Inmisión de raíces y ramas

Artículo 143.- 1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 592 del Código civil.

Régimen normal de luces y vistas

Artículo 144.- 1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

TÍTULO II

De las servidumbres

Luces y vistas

Artículo 145.- Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil.

Alera foral y "adempríos"

Artículo 146.- La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás "adempríos", cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

Usucapión de las servidumbres aparentes

Artículo 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Usucapión de las no aparentes

Artículo 148.- Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

LIBRO CUARTO

DERECHO DE OBLIGACIONES

TÍTULO PRIMERO

Del derecho de abolorio o de la saca

Elementos constitutivos

Artículo 149.- 1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

2. Los Tribunales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.*

Forma y plazo

Artículo 150.- 1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Limitación de la facultad dispositiva

Artículo 151.- El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto *inter vivos* aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Concurso de derechos de adquisición

Artículo 152.- El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

TÍTULO II

De los contratos sobre ganadería

Normas supletorias

Artículo 153.- Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón", de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

[Derogada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Las disposiciones transitorias primera a octava se refieren a materias ya derogadas]

Novena. Las disposiciones relativas a apertura de huecos en pared propia o medianera (artículo 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

Décima. En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (artículos 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

Undécima. El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (artículo 150.3) comenzará a contarse al

entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

Duodécima. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones del Código civil.